

Formación continuada, radiodiagnóstico y radioterapia

PEDRO VALDÉS. Madrid

En relación con el artículo publicado en esta sección en el número anterior sobre ordenación de la profesión y formación continuada, queremos destacar la reciente Sentencia de 12 de Mayo de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso en el que fue parte el Consejo General de Enfermería.

Se impugnaba el Real Decreto 815/2001, sobre radiaciones ionizantes, por dos cuestiones: 1) la necesidad de que la Diplomatura en Enfermería o la Especialidad de “Cuidados Especiales” figuraran entre las titulaciones que requerían la presencia de la protección radiológica en sus programas formativos (art. 11.2); 2) habilitación de los Cursos del Consejo de Seguridad Nuclear.

Sobre el primer punto, la Sentencia reconoce la posibilidad de que el enfermero acceda a los conocimientos radiológicos mediante la formación continuada, aunque la norma no les mencione expresamente: “...ni la falta de mención de la especialidad de Diplomados en Enfermería tiene carácter discriminatorio, ni cierra el paso a la adecuada formación en el campo de las radiaciones ionizantes a través del procedimiento previsto en el siguiente apartado (art. 11.3, relativo a la adquisición de esos conocimientos por medio de la formación continua-

da) ni impide su ulterior inserción en el grupo de profesionales —citado con carácter meramente enumerativo— del párrafo anterior”. Más adelante considera esta omisión como una “omisión subsanable” insistiendo en la posibilidad de adquirir dichos conocimientos mediante la formación continuada; “en tanto se prevea que ha de proporcionárseles la oportunidad de actualizar sus conocimientos a través de la participación continuada en actividades de protección radiológica (artículo 11.3)”. El artículo 11.3 esta-

Señala la sentencia que la autoridad sanitaria no regula “la expedición de títulos de habilitación profesional”, sino que únicamente “acredita la suficiencia de los programas de formación”. La Sentencia reconoce de forma expresa la función habilitadora al Consejo de Seguridad Nuclear: “...y sin que afecte en absoluto a la capacidad técnica de los titulares de las certificaciones de habilitación emitidas por el Consejo de Seguridad Nuclear. El artículo 2º de la Ley de 22 de abril de 1.980 (...) contiene una detallada regulación de las

funciones que le competen, entre las que figura (apartado g) la de conceder y revocar las licencias para el personal de instalaciones nucleares, radiactivas y de protección radiológica, reiterando con ello la exclusiva atribución que el artículo 1º de la Ley citada le confiere en materia de seguridad y protección nuclear; pero ello no obsta a las facultades de la autoridad sanitaria para fijar las materias que

han de constituir los programas de formación continuada (...) No cabe entender, por ello, que la referencia a la “autoridad sanitaria competente” en la acreditación de los programas de los cursos de formación continuada infrinja las facultades de habilitación procedentes del Consejo de Seguridad Nuclear”.

blece que este personal “deberá actualizar sus conocimientos participando en actividades de formación continuada en protección radiológica, según su nivel de responsabilidad. (...) Los programas correspondientes a los cursos de formación continuada deberán ser acreditados por la autoridad sanitaria competente”.

En segundo lugar, se cuestionaba si la mención “autoridad sanitaria competente” limitaba la validez de los Cursos del Consejo de Seguridad Nuclear.



PEDRO VALDÉS es abogado de la Asesoría Jurídica del Consejo General de Enfermería